

otras autoridades pertinentes, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 17. Funciones de fiscalización y sanción

- 17.1. Las municipalidades distritales tienen la función de ejercer la fiscalización y sanción respecto a los titulares de los focos de alumbrado de las instalaciones deportivas y de servicios.
- 17.2. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) tiene la función de ejercer la fiscalización y sanción respecto a los titulares de las luminarias de alumbrado de las instalaciones industriales y productivas.

Artículo 18. Tipificación de infracciones y sanciones

- 18.1. El Ministerio de Educación tiene la función de aprobar la tipificación de infracciones y sanciones aplicable a los titulares de los focos de alumbrado de las instalaciones deportivas, sean públicas y privadas.
- 18.2. El Ministerio de la Producción tiene la función de aprobar la tipificación de infracciones y sanciones aplicables a los titulares de las luminarias de alumbrado de las instalaciones de servicios.
- 18.3. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) tiene la función de aprobar la tipificación de infracciones y sanciones aplicable a los titulares de las luminarias de alumbrado de las instalaciones industriales y productivas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamento

Mediante decreto supremo refrendado por el ministro del Ambiente, el ministro de Transportes y Comunicaciones, el ministro de Energía y Minas, el ministro de Educación y el ministro de la Producción se aprueba el reglamento de la presente ley, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

SEGUNDA. Límites máximos permisibles de luminancia

Mediante decreto supremo, refrendado por el ministro del Ambiente y el ministro de Transportes y Comunicaciones, se aprueba los límites máximos permisibles de luminancia para los elementos de publicidad exterior, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles de aprobado el reglamento.

TERCERA. Protocolo de Monitoreo de Luminancia

Mediante decreto supremo, refrendado por el ministro del Ambiente y el ministro de Transportes y Comunicaciones, se aprueba el Protocolo de Monitoreo de Luminancia para los elementos de publicidad exterior dentro del plazo de ciento ochenta (180) días calendario de aprobado el reglamento.

CUARTA. Vigencia

La presente ley entrará en vigencia el año siguiente de la fecha de publicación de su reglamento. En dicho plazo, todos los administrados deberán adecuarse a las exigencias establecidas en la Ley y el reglamento.

QUINTA. Declaración de necesidad pública e interés nacional

Declarase de necesidad pública e interés nacional la evaluación, identificación y mitigación de los impactos provenientes de la contaminación visual en los diferentes ámbitos del país. El Poder Ejecutivo establecerá las medidas para dicho efecto.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cinco días del mes de julio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

1976876-1

LEY Nº 31317

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE INCORPORA AL PROFESIONAL EN ENFERMERÍA EN LA COMUNIDAD EDUCATIVA A FIN DE CONTRIBUIR EN LA PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES Y PROMOCIÓN DE LA SALUD EN LA EDUCACIÓN BÁSICA

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto incorporar al profesional en enfermería como integrante de la Comunidad Educativa establecido en la Ley 28044, Ley General de Educación, a fin de contribuir en la prevención de enfermedades y promoción de la salud en el entorno educativo de la educación básica que conlleven a una vida saludable.

Artículo 2. Modificaciones de la Ley

Modifícanse los artículos 52 y 62-A de la Ley 28044, Ley General de Educación, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 52.- Conformación y participación

La comunidad educativa está conformada por estudiantes, padres de familia, profesores, directivos, administrativos, profesional en psicología, profesional en enfermería, exalumnos y miembros de la comunidad local según las características de la Institución educativa, sus representantes integran el Consejo Educativo Institucional y participan en la formulación y ejecución del Proyecto Educativo en lo que respectivamente les corresponda. La participación de los integrantes de la comunidad educativa se realiza mediante formas democráticas de asociación a través de la elección libre, universal y secreta de sus representantes.

Artículo 62-A.- El profesional en psicología y profesional en enfermería

El psicólogo escolar y el enfermero escolar son profesionales especializados que forman parte de la comunidad educativa que contribuyen en la formación integral de los estudiantes en la educación básica. La función principal del profesional en psicología consiste en ser un soporte para que los actores de

las instituciones educativas orienten adecuadamente a los estudiantes, entre otros, en la comprensión de aspectos relacionados con su desarrollo cognitivo y socioemocional.

La función principal del profesional en enfermería está orientada a prestar los servicios en el área de su competencia relacionados con la prevención y promoción de la salud a los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa.

El Ministerio de Educación, a través de sus órganos competentes, norma las funciones del profesional en psicología y profesional en enfermería, que laboren en el sector educación”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia de la Ley

Lo dispuesto en el artículo 2 de la presente ley, referido a la incorporación del profesional en enfermería en la comunidad educativa, será implementado de forma progresiva, en un período de cinco (5) años, conforme a la programación y disponibilidad presupuestal del Pliego del Ministerio de Educación.

SEGUNDA. Normas reglamentarias

Mediante decreto supremo, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, el Ministerio de Educación establece las normas reglamentarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de julio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

1976876-2

PODER EJECUTIVO

AMBIENTE

Aprueban los “Lineamientos para la Gestión Integrada de los Recursos Naturales”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 136-2021-MINAM

Lima, 25 de julio de 2021.

VISTOS; el Informe N° 00147-2021-MINAM/VMDERN/DGERN de la Dirección General de Estrategias sobre los Recursos Naturales; el Memorando N° 00657-2021-MINAM/VMDERN del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales; el Informe N° 00150-2021-SG/OGPP/OPM de la Oficina de Planeamiento y Modernización; el Memorando

N° 00801-2021-MINAM/SG/OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 00432-2021-MINAM/SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, en ese sentido, el artículo 67 Constitución Política del Perú señala que el Estado determina la Política Nacional del Ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales;

Que, el literal g) del artículo 5 de la Ley N° 26839, Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, señala que, en cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 68 de la Constitución Política del Perú, el Estado promueve, entre otros, el manejo integral de los recursos naturales;

Que, conforme al numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Ministerio del Ambiente es el organismo del Poder Ejecutivo rector del sector ambiental, que desarrolla, dirige, supervisa y ejecuta la Política Nacional del Ambiente. Asimismo, cumple la función de promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas;

Que, de acuerdo con el literal l) del artículo 6 de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en concordancia con el numeral 1 de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, las competencias sectoriales, regionales y locales se ejercen con sujeción a los instrumentos de gestión ambiental, diseñados, implementados y ejecutados para fortalecer el carácter transectorial y descentralizado de la gestión ambiental; para tal efecto, el Ministerio del Ambiente debe asegurar la transectorialidad y la debida coordinación de la aplicación de estos instrumentos, a través de las directrices para la gestión integrada de los recursos naturales, entre otros;

Que, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 345-2018-EF, se aprueba la Política Nacional de Competitividad y Productividad, de cumplimiento obligatorio para todas las entidades de los diferentes Poderes del Estado, Organismos Constitucionales Autónomos y de los diferentes niveles de gobierno, así como para el sector privado y la sociedad civil, en cuanto le sea aplicable; la cual se organiza en nueve Objetivos Prioritarios, siendo uno de ellos el Objetivo Prioritario N° 8 denominado: “Fortalecer la institucionalidad del país”, el cual está orientado, entre otros, con el Lineamiento de Política 8.4 a generar mecanismos de recolección e intercambio de información que contribuya a la gestión del territorio y a la gestión integrada de los recursos naturales;

Que, bajo ese contexto, mediante Resolución Ministerial N° 257-2020-MINAM, se dispuso la publicación de la propuesta de “Lineamientos para la Gestión Integrada de los Recursos Naturales”, conforme a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, y el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, en virtud de la cual se recibieron aportes y comentarios al mismo;

Que, mediante Informe N° 00147-2021-MINAM/VMDERN/DGERN, la Dirección General de Estrategias sobre los Recursos Naturales sustenta la propuesta de “Lineamientos para la Gestión Integrada de los Recursos Naturales”, el cual tiene por objetivo promover y orientar el desarrollo e implementación de la Gestión Integrada de Recursos Naturales, en todos los sectores y niveles de gobierno, contribuyendo al progreso económico y social y al fortalecimiento de la gestión ambiental en el territorio nacional, sin comprometer la salud de los ecosistemas, dentro del marco de los compromisos internacionales;